

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Presidente

Número de recurso

4253/2022

Nombre del sujeto obligado

INSTITUTO CULTURAL CABAÑAS.

Fecha de presentación del recurso

12 de agosto del 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

30 de septiembre del 2022

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“El Instituto Cultural Cabañas, es un centro de trabajo de más de 15 trabajadores por lo que la NOM 035 le hace un sujeto obligado. Dicha norma no menciona ninguna argumento para excluir al Instituto de su cumplimiento y aplicación.”SIC

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Negativo.



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto

A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto

A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
4253/2022.

SUJETO OBLIGADO: **INSTITUTO
CULTURAL CABAÑAS.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 30 treinta de
septiembre del 2022 dos mil veintidós. -----**

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **4253/2022**,
interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado
INSTITUTO CULTURAL CABAÑAS, para lo cual se toman en consideración los
siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 28 veintiocho de julio del año 2022
dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el
Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco,
generándose con folio número **140257122000033** siendo recibida oficialmente el día
siguiente.

2. Respuesta del Sujeto Obligado. Tras los trámites internos, el día 10 diez de agosto
del año 2022 dos mil veintidós, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido
negativo.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto
Obligado, el día 12 doce de agosto del año 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente
presentó recurso de revisión, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia,
generándose el número de expediente RRDA0385222.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la
Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 15 quince de agosto del año 2022 dos

mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **4253/2022**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación, se requiere informe y se da vista. El día 19 diecinueve de agosto del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/3903/2022, el día 23 veintitrés de agosto del año 2022 dos mil veintidós, mediante Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 30 treinta de agosto del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el escrito signado por Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través del cual remitió el informe de ley en contestación al recurso que nos ocupa.

En ese sentido, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, para que manifestará si la información proporcionada satisfacía sus pretensiones.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 14 catorce de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado al recurrente para que para que se manifestara al respecto del requerimiento efectuado en el punto anterior, éste fue omiso.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **INSTITUTO CULTURAL CABAÑAS** tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	10/agosto/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	11/agosto/2022
Concluye término para interposición:	31/agosto/2022
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	12/agosto/2022
Días Inhábiles.	Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravo expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia;** advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

“Descripción y copia digital de los avances en la aplicación y cumplimiento a la NOM - 035-STPS-2018

Nombre del servidor público responsable de la aplicación, seguimiento y cumplimiento de dicha NOM " SIC

Por lo que el sujeto obligado emitió respuesta en sentido negativo como se muestra a continuación:

- - - **SEGUNDO.** - Que este sujeto obligado resulta competente y una vez que se llevó a cabo la búsqueda de la información, se resuelve su solicitud como **NEGATIVA** por ser inexistente la información solicitada.

Al respecto, es de precisar que lo solicitado no forma parte de las atribuciones de este ente público señaladas en los artículos 5 de la Ley Orgánica del Instituto Cultural Cabañas, por lo cual su generación no es obligatoria a este organismo.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión agraviándose de lo siguiente:

“El Instituto Cultural Cabañas, es un centro de trabajo de más de 15 trabajadores por lo que la NOM 035 le hace un sujeto obligado. Dicha norma no menciona ninguna argumento para excluir al Instituto de su cumplimiento y aplicación.”

Por lo que, en contestación al presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado se manifestó de la siguiente manera:

Hago de su conocimiento que la ley principal supletoria a la ley burocrática estatal es la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, misma que no contempla la creación, adhesión o sujeción a normas como la que nos ocupa; en tal razón, las NOMS expedidas por la Secretaría de Trabajo y Previsión Social NO son aplicables a este Sujeto Obligado.

Por lo anterior no se advierte obligación alguna de este Instituto para contar con la información, ya que del análisis a la normativa a la materia de la solicitud se demuestra que la misma no es de aplicación a este sujeto obligado, aunado a que no se cuenta con elementos de convicción que permitan suponer que esta información obre en los archivos de este Instituto Cultural Cabañas.

Por lo que en este acto este Sujeto Obligado denominado Instituto Cultural Cabañas, de manera respetuosa, pone a consideración del Órgano Garante lo siguiente:

- Es correcto determinar la inexistencia de la información de conformidad a lo establecido en el artículo 86 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

- No es necesario agotar el procedimiento previsto en el numeral 3 del artículo 86 bis de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de conformidad a lo establecido en el criterio 07/17 emitido por el INAI.

Con motivo de lo anterior el día 30 treinta de agosto del año 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones; en consecuencia el día 14 catorce de septiembre del mismo año, se hizo constar que el

recurrente fue omiso al manifestarse al respecto por lo que se entiende que está **tácitamente conforme**.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia, toda vez que los agravios hechos valer por la parte recurrente han sido superados, lo anterior es así en razón de que el sujeto obligado precisó que las Normas Oficiales Mexicanas expedidas por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social no son aplicables al sujeto obligado.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 4253/2022 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 30 TREINTA DE SEPTIEMBRE DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 07 SIETE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
OANG/HKGR